



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
12 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Ucrania*

1. El Comité contra la Tortura examinó el sexto informe periódico de Ucrania (CAT/C/UKR/6) en sus sesiones 1254ª y 1257ª, celebradas los días 5 y 6 de noviembre de 2014 (CAT/C/SR.1254 y CAT/C/SR.1257), y en sus sesiones 1272ª y 1274ª (CAT/C/SR.1272 y CAT/C/SR.1274), celebradas el 18 y el 19 de noviembre de 2014, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber presentado su sexto informe periódico de conformidad con el procedimiento facultativo de presentación de informes, que mejora el diálogo entre el Estado parte y el Comité y ayuda al Estado parte a preparar un informe más centrado.
3. El Comité aprecia la calidad de su diálogo con la delegación del Estado parte y las respuestas orales a las preguntas y las preocupaciones expuestas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra que el Estado parte se haya adherido y haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales y regionales:
 - a) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, en 2007;
 - b) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2010;
 - c) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2010;
 - d) Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, en 2013;

* Aprobadas por el Comité en su 53º período de sesiones (3 a 28 de noviembre de 2014).



- e) Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, el 25 de marzo de 2013;
- f) Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra, en 2010;
- g) Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, en 2010.

5. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado parte para revisar su legislación en ámbitos que revisten importancia para la Convención, entre otros la aprobación de:

- a) La Ley de Asistencia Letrada Gratuita, el 2 de junio de 2011;
- b) El nuevo Código de Procedimiento Penal, que prevé mayores salvaguardias contra la detención arbitraria, la tortura, los malos tratos y los juicios sin las debidas garantías, el 13 de abril de 2012;
- c) La Ley N° 1707-VI por la que se modifica el Código Penal y se prevén penas más severas en relación con el artículo 161 (vulneración del principio de igualdad de los ciudadanos por motivos de raza, origen nacional o creencia religiosa), el 5 de noviembre de 2009;
- d) La Ley de Lucha contra la Trata de Personas N° 3739-VI, el 20 de septiembre de 2011;
- e) El nuevo Código de Procedimiento Penal, en abril de 2012, que entró en vigor el 19 de noviembre de 2012;
- f) La Ley de Garantías Estatales de la Ejecución de las Decisiones Judiciales, que entró en vigor el 1 de enero de 2013;
- g) La Ley de Protección de los Derechos y Libertades de los Desplazados Internos, el 20 de octubre de 2014.

6. El Comité celebra también los esfuerzos del Estado parte para modificar sus políticas, programas y medidas administrativas con el fin de aplicar la Convención, entre otros:

- a) La aprobación por Decreto Presidencial N° 311 del Marco Normativo para la Reforma de la Justicia Penal en Ucrania, el 8 de abril de 2008;
- b) La adopción por Decreto Presidencial de una estrategia nacional en materia de derechos humanos, el 15 de octubre de 2014.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura

7. El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales (CAT/C/UKR/CO/5, párr. 8), expresa su preocupación por el hecho de que no se hayan incorporado al Código Penal todos los elementos del delito de tortura definidos en el artículo 1 de la Convención, particularmente las actuaciones judiciales con arreglo al artículo 127 del Código Penal por actos de tortura infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia y el elemento de discriminación, lo cual puede abrir resquicios a la impunidad, como se subraya en la observación general N° 2 del Comité (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes (art. 1).

El Estado parte debería modificar su legislación para incluir una definición de la tortura en el Código Penal que sea conforme con la Convención y comprenda todos los elementos que figuran en el artículo 1, incluida la práctica de la tortura por un funcionario público u otra persona que actúe a título oficial, o a su instigación o con su consentimiento o aquiescencia, que pueda enjuiciarse en virtud del artículo 127 del Código Penal, así como el elemento de discriminación.

Enjuiciamiento de actos de tortura

8. Como el Comité señaló en anteriores observaciones finales, le preocupa que, si bien el artículo 127 del Código Penal se refiere a la tortura, con frecuencia actos equivalentes a tortura se enjuician con arreglo a los artículos del Código Penal números 364 (abuso de autoridad o poder), 365 (extralimitación en el ejercicio de sus funciones) y 373 (declaración bajo coacción), que no establecen la responsabilidad penal de todos los individuos que practican la tortura. Le preocupa también que la tortura sea punible con una pena de prisión de dos a cinco años, y el escaso número de personas condenadas por haber cometido actos de tortura (arts. 2 y 4).

El Estado parte debería modificar su legislación para garantizar que las personas sospechosas de haber cometido actos de tortura sean enjuiciadas con arreglo al artículo 127 del Código Penal y se les impongan penas adecuadas por dichos actos, que sean proporcionales a la gravedad del delito, como dispone el artículo 4, párrafo 2 de la Convención.

Salvaguardias legales fundamentales

9. La insuficiencia de las salvaguardias legales fue señalada a la atención del Estado parte en el pasado, ya que las personas detenidas no gozan en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo mismo de la privación de libertad, en particular las personas sometidas a detención policial o internadas en centros de retención temporal, como las de ser informados de sus derechos en un idioma que comprendan, el acceso a un médico independiente y/o a un abogado y el derecho a informar de su situación a un familiar o a una persona de su elección (arts. 2, 12, 13 y 16).

Aunque el Comité observa que actualmente se están adoptando medidas distintas, alienta al Estado parte a que tome otras medidas efectivas para garantizar que todas las personas detenidas puedan gozar, en la ley y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo mismo de la privación de libertad de conformidad con las normas internacionales, como por ejemplo:

a) **Garantizar que todas las personas privadas de libertad sean informadas de sus derechos y se les facilite un acceso rápido a un abogado, de conformidad con la legislación en vigor, y asignar recursos económicos adecuados para el funcionamiento efectivo del sistema de asistencia letrada gratuita;**

b) **Proporcionar a las personas detenidas acceso a un examen médico por un facultativo independiente y, si lo solicitan, de su elección, y garantizar que todas las intervenciones sanitarias en las comisarías de policía sean realizadas por personal médico cualificado;**

c) **Garantizar que las personas detenidas puedan informar de su situación a un familiar o a otra persona adecuada de su elección.**

El Estado parte también debería establecer un registro nacional único de detenidos que incluya datos precisos sobre la detención, con inclusión de los traslados, y garantizar que se indique la fecha, hora y lugar exactos de la detención desde el

comienzo mismo de la privación de la libertad y no desde el momento de la redacción del auto de detención.

Uso excesivo de la fuerza y asesinatos

10. Preocupan al Comité las denuncias de uso excesivo de la fuerza por la policía antidisturbios, las fuerzas especiales y otros agentes del orden en relación con las protestas populares que han tenido lugar en toda Ucrania, y en particular en la dispersión de manifestantes en Kyiv el 30 de noviembre de 2013, así como en los sucesos de diciembre de 2013, y las denuncias de asesinatos de manifestantes entre el 19 y el 21 de enero de 2014 y el 18 y el 20 de febrero de 2014. En los incidentes de febrero de 2014 se produjeron disparos de francotiradores no identificados que causaron muertos y heridos entre los manifestantes, los policías y los agentes del orden. El Comité también expresa preocupación por otros delitos cometidos al parecer por los agentes de las fuerzas del orden durante las protestas de Maidan, incluidas presuntas palizas al personal médico que procuraba atender a los heridos. Los sucesos de Odessa (2 de mayo de 2014) y de Mariupol (9 de mayo de 2014) también han suscitado preocupación por la pérdida de vidas y las denuncias de uso excesivo de la fuerza. Aunque varios organismos oficiales y de otra índole han abierto investigaciones sobre dichos sucesos, inquieta al Comité el hecho de que las investigaciones han sido lentas, no se han culminado y no han permitido depurar responsabilidades. Según los informes de la Misión de las Naciones Unidas de Vigilancia de los Derechos Humanos en Ucrania, "no hay avances tangibles" en la investigación de los sucesos de Maidan. Además, el Comité observa que el Estado parte no ha atendido las solicitudes de que se informase sobre la posible conclusión de las investigaciones relativas al incendio de Odessa y los sucesos de Mariupol (art. 2).

El Estado parte debería:

a) **Llevar a cabo y culminar investigaciones prontas, imparciales, exhaustivas y eficaces de todas las denuncias de uso de la violencia, incluidas las torturas y los malos tratos, por agentes de las fuerzas del orden, y enjuiciar y castigar a los responsables, incluidas sobre los incidentes del Maidan, de Odessa y de Mariupol, a fin de luchar contra la impunidad;**

b) **Establecer un mecanismo independiente de seguimiento y vigilancia para garantizar que esas investigaciones sean prontas, eficaces e imparciales;**

c) **Modificar el Código de Procedimiento Penal para prever la grabación obligatoria en vídeo de los interrogatorios e intensificar los esfuerzos para dotar a todos los lugares de privación de libertad de aparatos de grabación en vídeo;**

d) **Establecer un mecanismo de denuncias genuinamente independiente para tratar los casos de presuntas torturas y malos tratos, y garantizar la protección contra las represalias de las personas que hayan denunciado casos de tortura y malos tratos;**

e) **Facilitar información al Comité sobre el número de casos de actos de violencia cometidos por agentes de las fuerzas del orden que se han investigado y el de autores de actos de tortura y malos tratos enjuiciados y las penas aplicadas a los declarados culpables.**

Uso excesivo de la fuerza y graves violaciones de la Convención en el contexto de los recientes acontecimientos en el este del país

11. Al Comité le preocupan gravemente los informes que denuncian torturas, malos tratos, desapariciones forzadas, privación de la vida y otras violaciones graves de la Convención cometidas en el territorio del Estado parte en el contexto de los

acontecimientos sobrevenidos desde noviembre de 2013. Muchos de esos informes se refieren a regiones en las que el Gobierno de Ucrania no ejerce un control efectivo. El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que la Misión de Vigilancia de los Derechos Humanos en Ucrania haya declarado que el estado de derecho ha sido sustituido por el imperio de la violencia en las regiones de Donetsk y de Lugansk, especialmente en las zonas bajo control de grupos armados, en cuyas filas es frecuente la presencia de combatientes extranjeros, y donde se ha documentado un aumento espectacular de las víctimas y el uso de armamento pesado y de bombardeos indiscriminados, y que haya señalado asimismo la necesidad de depurar responsabilidades por los crímenes cometidos. Es motivo de especial alarma para el Comité las conclusiones del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que "los grupos armados continúan llevando a cabo secuestros y practicando la tortura física y psicológica, los malos tratos y otras violaciones graves de los derechos humanos", lo que da lugar a "un régimen de terror e intimidación de los grupos armados" (véase A/HRC/27/75) (arts. 2, 4, 12, 13, 14, 15 y 16).

El Comité recuerda la prohibición absoluta de la tortura enunciada en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, según el cual "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura". El Comité señala a la atención del Estado parte el párrafo 5 de su observación general N° 2, en el que declara que estas "circunstancias excepcionales" comprenden "una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional". En consecuencia, el Estado parte debería:

a) **Documentar y emprender investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales de todos los actos de tortura u otros malos tratos, incluidas las desapariciones forzadas y la privación de la vida, cometidos en cualquier territorio bajo su jurisdicción; mantener una documentación pormenorizada sobre las víctimas de tratos inhumanos en las regiones que no están bajo el control del Gobierno, y sobre el tipo de violaciones de la Convención cometidas contra ellas y los daños sufridos, y sobre la identidad, de ser posible, de los presuntos autores de esos actos, de modo que el Estado parte pueda cumplir plenamente sus obligaciones con arreglo a la Convención cuando recupere el control efectivo y hacer que los presuntos autores sean enjuiciados y respondan de sus actos;**

b) **Garantizar que los presuntos autores, incluidas las personas con puestos de mando y aquellas que hayan dado cobertura legal a la tortura, sean debidamente enjuiciados, y, si son declarados culpables, sean castigados con penas proporcionales a la gravedad de su acto;**

c) **Proporcionar reparación y rehabilitación a las víctimas, de conformidad con la observación general N° 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes.**

Detención administrativa

12. Preocupa al Comité el recurso continuado a la detención administrativa con distintos fines de investigación penal en virtud de la Ley de Infracciones Administrativas, durante la cual se priva a la persona de las garantías procesales, como el derecho a recurrir esa privación de libertad (arts. 2, 12, 13 y 11).

El Estado parte debería reducir la utilización y la duración de la detención administrativa y garantizar que se apliquen todas las garantías procesales fundamentales.

Sistema de justicia juvenil

13. Preocupan al Comité los informes según los cuales no existe en el Estado parte un sistema de justicia juvenil (art. 2).

El Estado parte debería establecer un sistema de justicia juvenil que favorezca las medidas alternativas a la privación de libertad siempre que sea posible, y garantizar la aplicación de normas internacionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana) y las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.

Violencia doméstica

14. Aunque celebra las medidas adoptadas por el Estado parte, como la aprobación de la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica (2001) y la campaña "¡Alto a la violencia!", al Comité le preocupa la tasa persistentemente elevada de violencia doméstica. También le preocupa la carencia de un marco normativo apropiado para luchar eficazmente contra la violencia doméstica y la falta de recursos disponibles para las víctimas (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debería:

a) Modificar su legislación para intensificar los esfuerzos destinados a tipificar como delito, prevenir y combatir expresamente la violencia doméstica y velar por la aplicación efectiva en la práctica de la legislación sobre la violencia doméstica y familiar;

b) Garantizar que las denuncias de las víctimas se investiguen de manera pronta, exhaustiva e imparcial, y que los autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con penas apropiadas y efectivas;

c) Garantizar que las víctimas de la violencia doméstica dispongan de protección y recursos efectivos, incluido el acceso a servicios médicos y jurídicos y asesoramiento psicosocial, reparaciones, incluida la rehabilitación, y refugios seguros y adecuadamente financiados en todas las regiones del país;

d) Garantizar que las autoridades judiciales y las fuerzas del orden, así como los trabajadores médicos y sociales, reciban la formación adecuada para ocuparse de casos de violencia doméstica y proseguir ampliando las labores de concienciación para sensibilizar a la población en general;

e) Reunir y proporcionar al Comité datos desglosados sobre el número y la naturaleza de las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y sentencias dictadas por actos de violencia doméstica, sobre las reparaciones ofrecidas a las víctimas y sobre las dificultades experimentadas para prevenir esos actos.

Trata de seres humanos

15. El Comité valora el Programa Estatal de Lucha contra la Trata de Seres Humanos, pero le preocupa que el Estado parte siga siendo un país de origen y de tránsito de la trata de seres humanos, en particular con fines de explotación sexual y laboral. También le preocupa que no se investigue debidamente el delito de trata de seres humanos, que los autores no sean sancionados y que no se proporcione a las víctimas acceso a recursos y medios de reparación efectivos (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Estado parte debería:

a) Seguir tomando medidas para prevenir y erradicar la trata de seres humanos, como aplicar rigurosamente la legislación contra la trata, y proporcionar fondos suficientes para la financiación del Programa Estatal de Lucha contra la Trata de Seres Humanos;

b) Reforzar la cooperación internacional en la lucha contra la trata de seres humanos, en particular con fines de explotación sexual y laboral, entre otras cosas mediante acuerdos bilaterales, y supervisar sus efectos;

c) Proporcionar formación especializada a la policía, los fiscales y los jueces, los funcionarios de inmigración, la policía fronteriza, los oficiales de apoyo a la comunidad y los psicólogos sobre la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción efectivas de los actos de trata, incluida sobre el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y seguir organizando campañas nacionales de concienciación y en los medios de difusión sobre la naturaleza penal de esos actos;

d) Investigar, enjuiciar y sancionar de manera pronta, efectiva e imparcial la trata de seres humanos y otras prácticas afines;

e) Ofrecer recursos efectivos a todas las víctimas del delito de la trata, proporcionando de manera rápida y adecuada apoyo psicológico, atención médica, acceso a las prestaciones de la seguridad social, refugios adecuados y permisos de trabajo, independientemente de que las víctimas sean capaces de cooperar en las actuaciones judiciales contra los responsables de la trata;

f) Proporcionar al Comité datos desglosados completos sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y sentencias dictadas por trata de seres humanos, y sobre la concesión de reparaciones a las víctimas.

Comisionado Parlamentario de Derechos Humanos y mecanismo nacional de prevención

16. El Comité acoge con satisfacción las enmiendas introducidas en la Ley del Comisionado Parlamentario de Derechos Humanos (Defensor del Pueblo), por la que se designa a la Oficina del Comisionado como mecanismo nacional de prevención. Sin embargo, le preocupa la falta de recursos económicos y humanos suficientes para cumplir a la vez el mandato de institución de derechos humanos y de mecanismo nacional de prevención conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención (art. 2).

El Estado parte debería asignar recursos económicos y humanos adicionales para garantizar el funcionamiento pleno y efectivo del mecanismo nacional de prevención de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención.

Solicitantes de asilo y desplazados internos

17. Preocupan al Comité los informes que indican que las personas necesitadas de protección internacional no tienen acceso a los procedimientos de asilo, incluida la determinación de la condición de refugiado, de conformidad con las normas internacionales. Otra cuestión que preocupa al Comité es la detención innecesaria de los solicitantes de asilo, el breve plazo de cinco días establecido para recurrir las decisiones negativas y la falta de acceso regular a asistencia letrada e intérpretes. Aunque toma nota de la aprobación de la ley de desplazados internos el 20 de octubre de 2014, al Comité le preocupa particularmente el elevado número de desplazados internos como consecuencia de la anexión de Crimea y del conflicto armado en algunas partes del país (arts. 3, 14 y 11).

El Estado parte debería:

- a) **Garantizar que todas las personas que soliciten protección internacional tengan acceso a un procedimiento justo de determinación de la condición de refugiado, y estén efectivamente protegidas contra la devolución;**
- b) **Abstenerse de detener a solicitantes de asilo por períodos prolongados, recurrir a la detención solamente como medida de último recurso y por el período más breve posible, promover alternativas a la detención y revisar su política para armonizarla con las Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención establecidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;**
- c) **Considerar la posibilidad de ampliar los plazos para la presentación de recursos y garantizar que aquellos cuyas solicitudes hayan sido desestimadas no sean deportados inmediatamente después de concluido el procedimiento administrativo, antes de que hayan podido presentar un recurso contra una decisión de denegación de asilo, y proporcionar servicios de asistencia letrada e interpretación;**
- d) **Adoptar todas las medidas necesarias, de conformidad con las normas internacionales, para brindar protección suficiente a todos los desplazados internos.**

Formación

18. El Comité aprecia los programas de formación ofrecidos al personal de las dependencias de la fiscalía y de asuntos internos, y del servicio penitenciario. Sin embargo, le preocupa que no haya una metodología concreta para evaluar la eficacia y el resultado de esos cursos de formación en el número de casos de torturas y malos tratos. También le preocupa que la formación sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) no se proporcione a todos los profesionales de la medicina que se ocupan de las personas privadas de libertad y los solicitantes de asilo (art. 10).

El Estado parte debería:

- a) **Seguir elaborando y reforzando programas de formación para que todos los funcionarios públicos, incluidos los agentes de las fuerzas del orden, los funcionarios de prisiones y de inmigración y los jueces, conozcan las disposiciones de la Convención;**
- b) **Garantizar que los agentes de las fuerzas del orden reciban formación sobre el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente), y cumplan sus disposiciones;**
- c) **Impartir formación a los funcionarios, los miembros de los servicios de seguridad y el personal militar del Estado parte sobre las disposiciones de la Convención, el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;**
- d) **Impartir formación sobre el Protocolo de Estambul al personal médico y otros funcionarios que trabajan con detenidos y solicitantes de asilo, en lo relativo a la investigación y documentación de los casos de tortura;**

- e) **Elaborar metodologías para evaluar la eficacia y los efectos de los programas de formación en la prevención y la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.**

Condiciones de detención y muertes durante la detención

19. Como se señaló en anteriores observaciones finales, el Comité sigue preocupado por las deficientes condiciones en los lugares de detención, incluido el grave hacinamiento, que da lugar a actos de violencia entre los reclusos. También le preocupan el estado de las infraestructuras y las deficientes condiciones materiales de varias cárceles, que no son conformes con las normas internacionales y que han empeorado debido a los recientes acontecimientos en algunas partes del país. Al Comité le preocupa profundamente la elevada tasa de mortalidad entre los reclusos, anteriormente documentada, incluidos los frecuentes casos de suicidio (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Comité reitera que el Estado parte debería adoptar medidas resueltas para:

a) **Reforzar las medidas para mejorar las condiciones materiales de detención, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otras cosas renovando las instalaciones penitenciarias existentes, cerrando las que no estén en condiciones de uso, construyendo instalaciones nuevas y garantizando que se apliquen las mejores normas internacionales existentes en materia de espacio vital;**

b) **Reforzar las medidas para reducir la violencia entre los presos, incluida la que es instigada por los funcionarios de prisiones, iniciando investigaciones independientes de esos incidentes, reduciendo el hacinamiento, mejorando la administración carcelaria y la proporción entre el número de reclusos y el personal penitenciario, formando al personal penitenciario y al personal médico en la gestión de los reclusos y la comunicación con ellos, detectando señales de vulnerabilidad, y reforzando la vigilancia y el tratamiento de los reclusos vulnerables;**

c) **Establecer un mecanismo independiente encargado de atender sin restricciones y con independencia las reclamaciones de los reclusos sobre sus tratamiento y condiciones de detención, hacer un seguimiento efectivo de esas reclamaciones para tomar medidas que las remedien y garantizar que los reclusos que hayan presentado reclamaciones no sean objeto de represalias y que, en el supuesto de que hubiera represalias, se inicien investigaciones, se brinde protección a la víctima y se sancione a los autores;**

d) **Garantizar que todos los casos de muerte durante la detención se investiguen de manera pronta, exhaustiva, eficaz e imparcial, y que las personas sospechosas de haber cometido actos de tortura, malos tratos físicos o psicológicos o negligencias deliberadas sean enjuiciadas y, si son declaradas culpables, castigadas con penas acordes a la gravedad de sus actos; disponer que se lleven a cabo exámenes forenses independientes de todos los casos de muertes durante la detención, autorizar a los familiares del fallecido a encargar autopsias independientes y garantizar que sus resultados sean aceptados por los tribunales del Estado parte como prueba en las causas penales y civiles;**

e) **Garantizar que el Comisionado Parlamentario y otros mecanismos independientes supervisen y visiten regularmente todos los lugares de detención, y puedan hacer visitas sin previo aviso;**

f) **Recurrir con más frecuencia a los medios alternativos al encarcelamiento, teniendo en cuenta las disposiciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).**

Atención de salud en los lugares de detención

20. Al Comité le preocupa profundamente el grave deterioro de las condiciones sanitarias en las cárceles y la alarmante situación de la salud, que ha supuesto que un elevado número de reclusos hayan fallecido de tuberculosis. Al Comité le preocupa también el aumento de la mortalidad de un gran número de detenidos que padecen enfermedades contagiosas, especialmente el VIH/SIDA, como resultado del hacinamiento, la deficiente atención de salud, la falta de atención por el personal médico a las señales y síntomas de enfermedad y la negligencia a la hora de recurrir a los servicios de un especialista (arts. 2, 10 y 11).

El Estado parte debería:

a) **Examinar la idoneidad de los recursos de atención de salud disponibles en los lugares de detención y garantizar que los servicios de atención de salud y la asistencia médica proporcionados a los detenidos y a los reclusos sean rápidos y de alta calidad, a fin de que las condiciones de detención respondan a las normas internacionales;**

b) **Garantizar que se contrate a personal médico cualificado;**

c) **Prever un examen médico sistemático de los detenidos que incluya el diagnóstico de las lesiones dentro de las 24 horas siguientes a su ingreso en prisión; llevar a cabo exámenes periódicos de los reclusos; proporcionar los tratamientos adecuados, especialmente para los detenidos infectados con el VIH/SIDA y la tuberculosis, que incluyan medicamentos antirretrovirales; y aplicar programas relacionados con el tratamiento de la tuberculosis y la distribución y supervisión de los medicamentos consumidos en las instalaciones penitenciarias de todo el territorio del Estado parte;**

d) **Mejorar la calidad y la cantidad de los alimentos y del agua suministrados a los detenidos y a los reclusos, y reducir el actual hacinamiento.**

Reparación, incluidas una indemnización y la rehabilitación

21. Al Comité le preocupa que no exista una disposición explícita en la legislación interna, ni programas específicos de asistencia y apoyo, que satisfagan el derecho de las víctimas de la tortura y los malos tratos a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para conseguir una rehabilitación que sea lo más completa posible, como prescribe el artículo 14 de la Convención (art. 14).

El Estado parte debería modificar su legislación para que incluya disposiciones explícitas sobre el derecho de las víctimas de la tortura y los malos tratos a obtener reparación, incluida una indemnización justa y adecuada y la rehabilitación, de conformidad con el artículo 14 de la Convención, y teniendo presente asimismo los recientes acontecimientos. En la práctica, el Estado parte debería proporcionar reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, a todas las víctimas de la tortura o los malos tratos, así como la rehabilitación más completa posible, y asignar los recursos necesarios para la aplicación efectiva de los programas de rehabilitación.

El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, que aclara el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar una reparación completa a las víctimas de la tortura.

Declaraciones obtenidas mediante tortura

22. Aunque el Comité celebra la aprobación del nuevo Código de Procedimiento Penal, que dispone la no admisibilidad en las actuaciones penales de las pruebas obtenidas bajo tortura o trato cruel, inhumano o degradante, o la amenaza de dicho trato, le preocupa que en algunos casos se siga concediendo importancia a las confesiones (arts. 2, 15 y 16).

El Estado parte debería:

a) **Tomar las medidas necesarias para garantizar en la práctica que las confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos en todos los casos, y de conformidad con la legislación interna y las disposiciones del artículo 15 de la Convención, no sean admisibles en los tribunales;**

b) **Mejorar los métodos de investigación penal para poner fin a la práctica en la que la confesión se acepta como prueba en el proceso penal, en algunos casos sin que haya ninguna otra prueba;**

c) **Presentar información sobre la aplicación de las disposiciones que prohíben la admisión de pruebas obtenidas bajo coacción, e indicar si se ha enjuiciado o castigado a algún funcionario por haber obtenido confesiones de esta manera.**

Novatadas y malos tratos en el ejército

23. Preocupan al Comité los informes que indican que siguen haciéndose novatadas en el ejército, que esos actos no son investigados ni perseguidos y que las víctimas no disponen de medidas de reparación (arts. 2 y 16).

El Comité reitera que el Estado parte debería:

a) **Reforzar las medidas para prohibir y eliminar los malos tratos en las fuerzas armadas y garantizar que se realicen investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas de todas las denuncias de esos actos; determinar la responsabilidad de los autores directos, así como de la cadena de mando; enjuiciar y castigar a los responsables con penas proporcionales a la gravedad del acto cometido; hacer públicos los resultados de esas investigaciones; y facilitar información al Comité sobre el seguimiento de los casos confirmados de novatadas en el ejército;**

b) **Proporcionar reparación y rehabilitación a las víctimas, entre otras cosas mediante la adecuada asistencia médica y psicológica, de conformidad con la observación general N° 3 del Comité.**

Reunión de datos

24. El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en los casos de tortura y malos tratos infligidos por las fuerzas del orden, las fuerzas de seguridad, el ejército y el personal de prisiones, así como sobre las muertes extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la trata y la violencia doméstica y sexual.

El Estado parte debería compilar datos estadísticos pertinentes para supervisar la aplicación de la Convención a nivel nacional, por ejemplo datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en casos de tortura y malos tratos, muertes extrajudiciales, desapariciones forzadas, trata y violencia doméstica y sexual, así como sobre los medios de reparación, incluida la indemnización y la rehabilitación, proporcionados a las víctimas.

Otras cuestiones

25. El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no sea parte; a saber: la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

26. Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este en los idiomas pertinentes a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

27. El Comité pide al Estado parte que proporcione, a más tardar el 28 de noviembre de 2015, información de seguimiento en respuesta a las recomendaciones del Comité relativas a: a) las salvaguardias legales fundamentales; b) la investigación de todas las denuncias de uso de la fuerza por agentes de las fuerzas del orden; y c) la documentación e investigación de todos los actos de tortura y malos tratos, desaparición forzada y privación de la vida cometidos en el territorio bajo su jurisdicción, que figuran en los párrafos 9, 10 a) y 11 a), respectivamente, del presente documento.

28. Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el séptimo informe periódico, a más tardar el 28 de noviembre de 2018. A tal efecto, el Comité enviará oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previas a esta presentación, dado que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.
